

Reglamento

DE LA

Sociedad titulada

LA INDUSTRIA AGRÍCOLA



PLASENCIA

Provincia de Cáceres.



Año de 1895



Plasencia=Imprenta de Generoso Montero.

21
9.341

LA INDUSTRIA AGRÍCOLA

Sociedad cooperativa de trabajos
é intereses materiales

TODO LO VENCE EL TRABAJO

ARTICULO 1.º

El objeto de esta Sociedad es aliviar las necesidades de la clase obrera, beneficiando los productos de sus economías, y abrir un porvenir mas lisonjero à las clases productoras, que sirvan de medio para garantizar y prevenir en lo posible las vicisitudes naturales de la vida, corriendo la indigencia por la misión particular de amigos; esta es pues, la base y fin de la Asociación.

ARTICULO 2.º

De la Constitución de la Sociedad

Esta Sociedad se constituye por el término de ocho años que empezarán á regir en primero de Enero del presente de mil ochocientos noventa y cinco hasta igual fecha del año de mil novecientos tres prohibiéndose en mencionado tiempo disponer del Capital, Ganancias é Intereses productivos, interin se efectue á su final la liquidación general.

MP + 58223
CD 1009402

ARTICULO 3.º

El domicilio de esta Sociedad será siempre en la casa habitación del Director D. Francisco Flores, calle de las Morenas num 17 ó quien con tal caracter representare á la misma

ARTICULO 4.º

El número de Socios necesario para su Constitución que hoy es de cincuenta es indeterminado y tendrá por lo menos para cada grupo de diez individuos, un Jefe llamado Decano pudiendo ampliarse el Grupo ó Sección á medida que la Sociedad vaya tomando incremento y una vez que definitiva y legalmente quede establecida cerrándose su ingreso ó admisión cuando se crea conveniente.

ARTICULO 5.º

Siendo el objeto de esta Sociedad el fomento de la Industria y la Agricultura, todo el capital que en los dos años primeros reuniese ó vaya reuniendo la Asociación se aplicará íntegro á la Agricultura y en los seis restantes á cualquiera de ambos ramos, dando siempre la preferencia á aquel que mas beneficios reportare á la Sociedad prohibiéndose en absoluto deliberar sobre asuntos extraños que ataquen al objeto y fin de la misma comprendidos ya en el Artículo (1.º)

ARTICULO 6.º

El Capital que cuenta esta Sociedad es el pecuniario que resulta de las cuotas de los Socios ó bien el trabajo material de cada uno en su oficio de los que no puedan pagarla, en el caso en que la Sociedad tenga medios de emplearlos.

ARTICULO 7.º

Como ya queda mencionado en el artículo (5.º) que el objeto de la Asociación es esencialmente Industrial y Agrícola, los medios de especulación ó beneficios que sirvan de arbitrios para hacer producir sus fondos ó recursos existentes serán todo lo relativo á las compras ó ventas de fincas rústicas ó urbanas, arrendamientos de terrenos y cultivos.

ARTICULO 8.º

De la Junta Directiva



La Junta Directiva se compondrá de un Director que presida y dirija todas las operaciones de la Sociedad y administre en unión de los demás individuos de dicha Junta que serán un Secretario Contador, un Depostario y los Decanos que representan los Grupos ó Secciones cualesquiera que fuere su número, y un Vice-Director.

ARTICULO 9.º

De las Juntas



1.º Habrá Juntas Generales que se celebrarán una vez al año con igual fecha de primero de Enero, con el objeto de aprobar los trabajos y operaciones practicadas por la Directiva para lo cual han de recaer la mayoría de votos de los asistentes que firmarán con los individuos de la Junta un acta redactada y escrita por el Secretario, en un Libro que solo servirá para estos casos.

2.º No podrá constituirse legalmente ninguna Junta General, sin que asistan la mitad más uno de los individuos que compongan la Sociedad; mas si llamados por segunda vez tampoco se reunieran todos entonces el Director abrirá la sesión siendo válidos todos los asuntos y acuerdos que se tomen aunque solo asistan un pequeño número de socios.

3.º Todos los años en Junta General se nombrarán los cargos que componen la Junta Directiva á escepción del Secretario, pudiendose reelegir á los anteriores Señores que los desempeñaban, si así la Sociedad lo estimare conveniente y una vez aceptado el nombramiento no podrán separarse de su cargo hasta el siguiente año, á no ser por motivos poderosos y justificados, en cuyo caso unicamente la Sociedad reunida en Junta General los relevará de su cargo.

4.º Puesto que la Sociedad se compone de obreros se tendrá presente que de ningún modo se les podrá distraer en las horas de trabajo; celebrándose las Juntas en los dias festivos.

5.º Todos los cargos serán gratuitos menos el del Secretario; esceptuando los gastos de representación que se abonarán á la Junta Directiva, previo presupuesto para oficina, Secretario y cualesquiera ocupación que preste utilidad á la Sociedad, haciendolo presente así á la Junta particular semanal.

ARTICULO 10.º

Del Director y sus obligaciones



1.ª El Director será tambien de la clase obrera, reuniendo las cualidades de honradez, aptitud è inteligencia suficientes para el mejor orden y progreso constante de esta Sociedad.

2.^a Dirijirá y presidirá todos los actos de la misma.

3.^a Administrará y autorizará toda clase de contratos, siendo sin valor ni efecto las operaciones que se efectúen no estando firmadas por él.

4.^a Convocará á Junta siempre que lo estimare conveniente, además de las que marca el Reglamento.

5.^a Hará guardar el más perfecto orden en las Juntas no pudiendo tomar nadie la palabra, una vez abierta la Sesión por el Sr. Presidente sin previa autorización del mismo y prohibiéndose en absoluto que sea interrumpido el que habla hasta que haya concluido de exponer su pensamiento; únicamente el Director podrá mandarle callar si sus palabras ó modales pudieran ser causa de faltar á la Junta ó á la Sociedad en cualquiera de sus miembros.

6.^a Asi mismo hará por todos los medios posibles que los Reglamentos se cumplan al pie de la letra, castigando con multas ó penas á los que infringieren estos en cosa leve; y si fuere grave convocará á Junta sin dilación ni excusa de clase alguna, para que visto el caso sea espulsado inmediatamente de la Sociedad.

7.^a Tambien firmará los Libramientos contra el Depositario que esten suscritos por el Secretario Contador.

ARTICULO 11.

Del Vice-Director

1.^a Solo ejercerá este cargo el Vice-Director por ausencia ó enfermedad del Director, teniendo que reunir las mismas cualidades que éste y siendo sus obligaciones exactamente iguales tambien á las de aquel.



ARTICULO 12.

Del Depositario y sus obligaciones.



1.^a El Depositario será igualmente obrero, reuniendo idénticas cualidades que el Director.

2.^a Se entregará de los fondos de la Sociedad y llevará sus correspondientes libros de entradas y salidas haciendo un balance mensual para facilitar mejor la cuenta anual, à fin de saber en un momento dado el estado de fondos de la Sociedad.

3.^a Se entregará igualmente de la cuenta que cada Decano le rinda, dándole un recibo que autorizará con su firma y el sello de la Depositaria.

4.^a No hará ningún pago mientras no se le presente firmado por el Director y el Secretario un Libramiento con el sello de la Sociedad.

ARTICULO 13 .

Del Secretario y sus obligaciones.



1.^a Asistir á las juntas de las cuales llevará su correspondiente libro de Acuerdos foliado y rubricado en todas sus hojas ó bien solo al principio por el Director.

2.^a Llevar una lista en que consten por número y orden de antigüedad los nombres de todos los socios.

3.^a Llevar tambien otro libro en que consten por fechas todas las ventas, compras y arriendos de la Sociedad con los nombres de los contratantes.

4.^a Otro libro tambien solo para las juntas generales.

9
ARTICULO 14.

Los Decanos y sus obligaciones.



1.^a Podrá ser Decano cualquier individuo de la Sociedad siempre que además de las condiciones de honradez y aptitud, reúna también la de carácter.

2.^a Tendrá conocimiento pericial en el ramo de Agricultura.

3.^a Será el Jefe de una Sección de diez o más individuos si fuere necesario inspeccionando que, los individuos que estén bajo sus órdenes y vigilancia den su trabajo á conciencia y si observara que así no se hacía, lo pondrá en conocimiento inmediatamente del Director para que si bien no sea expulsado de la Sociedad quede sin derecho á pedir más trabajo en adelante.

4.^a Cobrará semanalmente las cuotas establecidas en este reglamento á su Sección llevándolas al Depositario que le facilitará el oportuno resguardo.

5.^a Oirá las peticiones de los socios encomendados á su Autoridad ó vigilancia apoyándolas siempre que fueren justas y razonables.

6.^a Formará parte de la Junta Directiva en concepto de Consultor y en unión del Director, Vice-Director, Depositario y Secretario, con objeto de efectuar los asuntos y exponer las pretensiones de los socios en forma de nota escrita por aquellos que serán discutidas en Junta mensual en la casa del Director.



ARTICULO 15.

De los Socios y sus obligaciones.



1.^a La persona que desee ingresar en calidad de Socio deberá reunir las circunstancias siguientes.

2.^a Pertenecer à la clase obrera; contar con oficio en las diferentes clases. con referencia también à la jornalera, que le produzca peculio propio.

3.^a Ser honrado y tener buena conducta.

4.^a Será admitido en la Sociedad por medio de papeleta suscrita por dos socios en la que constará su nombre y apellido, vecindad, oficio y siempre que à juicio de la Junta Directiva reuna las condiciones exigidas por el Reglamento, extendiéndole por el Secretario y autorizado por el Director su nombramiento ó patente.

5.^a La cuota designada para cada socio será de dos reales semanales ó su valor en trabajo, si la Sociedad pudiera utilizar sus servicios; advirtiéndole que estando en descubierto tres semanas, será espulsado de la Sociedad, perdiendo el Capital y ganancias que le correspondiesen para lo cual se le prevendrá con anticipación.

6.^a Todo socio tendrá derecho à inscribirse por varias acciones de dos reales una, pudiendo venderlas à cualquiera siempre que reuna las condiciones exigidas en el Reglamento para su ingreso en la sociedad, pero no tendrá más que un voto, advirtiéndole que si la acción quisiera traspasarla à un hijo suyo, en ese caso siendo mayor de edad, tendrá voto este, sea cualquiera las condiciones que reuna.

7.^a El Socio que estuviere enfermo ó sufriendo privaciones de libertad por causas que no fueren deshonorosas (*considerando como deshonra el robo, estafa, asesinato etc.*) y faltase por esa causa al pago, dará conocimiento à la Junta Direc-

tiva por medio de algún socio ó miembro de su familia para que disponga aquella lo más conveniente sin perjuicio de los intereses de la Sociedad dando cuenta de su acuerdo à la junta general en la primera ocasión.

8.^a Ningún individuo podrá separarse de la Sociedad hasta el mencionado término de los ocho años que designa el Reglamento á no ser en el caso de inutilidad ó desgraciadamente por defunción y entonces se hará un balance por el Depositario y Secretario de la parte de capital é intereses que le corresponda, entregandola á su familia á menos que algún individuo de esta, quisiere seguir hasta el término prefijado de ocho años, debidamente autorizado por el pariente mas inmediato.

ARTICULO 16.

En el caso que el Director, Depositario y Decanos faltasen á la suma fé en ellos depositada, así como tambien el Secretario en sus Libros, cada uno en sus escritas obligaciones, cometiendo fraude, engaño, usurpación y lucro particular en perjuicio de los intereses ó Capital de la Sociedad se les espulsará con voto de censura; perdiendo los gananciales que les pudieren corresponder y à más la parte de Capital que hubieren impuesto hasta resarcir por completo à la Sociedad del fraude ó estafa cometida y si con esto no fuere suficiente ó no alcanzase á cubrir el desfalco será sometido à la acción de los Tribunales Civiles y Còdigo penal vigente sobre esta materia, todo lo cual se acordará en Junta General extraordinaria que se celebre al efecto en papeleta en que se denuncie el caso firmado por tres ó mas Socios saliendo estos responsables ante los mismos Tribunales de los daños y perjuicios que tanto en sus intereses y su honra pidiere el perjudicado, siempre que fueren con arreglo à justicia; debiendo advertir que la Junta General que lo acuerde se resarcirá de

los gastos hechos ante los Tribunales con el Capital y ganancias de los denunciantes, si la denuncia no fuere verdadera.

ARTICULO 17.

Una vez transcurrido el término de ocho años en que cumple su compromiso la Sociedad, el Capital é intereses se repartirá proporcionalmente en atención al Capital, Ganancias y tiempo que á cada Socio correspondiere; y si tuviere por conveniente que dicha Sociedad continuara por otro tiempo determinado que en Junta General y por mayoría de votos así conviniere, se dará parte á la Autoridad Competente para que preste su consentimiento si lo estimare lícito bajo las mismas bases ó reformas que se hicieron; quedando además los Socios que no quisieren continuar, en completa libertad de retirarse sacando su Capital é Intereses.

Plasencia 5 de Marzo de 1895.

V.º B.º

EL DIRECTOR,

Francisco Flores.

EL SECRETARIO,

José Perez Martín.

Cáceres 9 de Marzo de 1895.—Presentados estos estatutos en el dia de la fecha.

EL GOBERNADOR,

Joaquín María Gastón.

9.3